

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decretos.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia del distrito de San Juan de la capital, de los cuales resulta:

Que don Mariano Morer, en union con otros propietarios de varias tahullas de tierra de riego que componen la hacienda denominada *Manga del Fraile*, partido de la Alberca y Alpicar, en la huerta de Murcia, presentaron ante el referido Juez un interdicto de recobrar contra don Antonio Galvez y don Ricardo Lopez porque de autoridad propia habian destruido un aguillon ó represa de mampostería existente en la acequia de Beniajan, que servia para tomar el agua por la ventana denominada del Confitero, y dirigida á las fincas de los querellantes:

Que admitido el interdicto, fué sustanciado sin audiencia de los querellados; y decretada la reposicion, el Juez participó su proveido al Alcalde á fin de que cortase el agua de la acequia para que se pudiera construir la obra; pero la Autoridad municipal, teniendo en cuenta los perjuicios que se irrogarian á los labradores suspendiendo el curso de las aguas en aquella estacion, y además que correspondia á la Administracion el conocimiento de la cuestion suscitada, no accedió á lo pedido por el Juez:

Que el Gobernador de la provincia, á escitacion del Alcalde, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el acto motivo del interdicto estaba sujeto al conocimiento del Consejo de hombres buenos como infraccion de las ordenanzas de riegos de la huerta de Murcia, y en que todo lo que se refiere á la distribucion de aguas es administrativo, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, vigente á la sazón:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez, alegando que al Consejo de hombres buenos era dado conocer en las roturas ó abusos cometidos por los regantes; pero que los Tribunales de justicia debian entender en la declaracion de derechos; y que, no existiendo providencia alguna adminis-

trativa que contrariase el interdicto, era este procedente:

Que el Promotor del Juzgado apeló de esta sentencia, y el Ministerio público en la Audiencia del territorio se apartó de la apelacion, dándola por desierta el Tribunal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo segundo del art. 80 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, que declaraba atribucion de estas corporaciones el arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos y aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no hubiera un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 33 de la ley de 3 de agosto de 1866, segun el cual son aguas públicas ó del dominio público las aguas continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales:

Visto el núm. 1.º del art. 296 y el artículo 297 de la misma ley, que asignan á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas, así como el de las cuestiones que se susciten entre particulares sobre preferente derecho al aprovechamiento, segun la ley, de las aguas pluviales y de las demás aguas cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil:

Considerando:

1.º Que no se trata de la posesion de aguas públicas ni de primera distribucion de las que tengan este carácter, sino de mantener el estado posesorio referente al uso de aguas que están fuera de su cauce natural, y sobre las que aparecen constituidos derechos apoyados en títulos civiles de propiedad:

2.º Que en tal concepto, solo á los Tribunales de Justicia corresponde entender de la cuestion suscitada;

Y 3.º Que segun lo que repetidamente se ha declarado, las ordenanzas formadas para el uso y disfrute de aguas que están fuera de su cauce natural no tienen carácter de reglamento de Administracion pública para el efecto de determinar la competencia entre dos poderes distintos, porque solo pueden reputarse como reglas establecidas por los interesados en

aquel disfrute para el ejercicio de sus derechos y la manera de resolver las cuestiones de hecho que entre ellos se promuevan,

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid 16 de enero de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de don Fernando Nuñez Robres y Salvador y de don Antonio de Leon y Juez Sarmiento, como curador de los hijos menores del difunto don Cecilio Nuñez Robres, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar, fundándose en que don Francisco Rives, vecino de Valencia, habia entrado en las tierras tituladas del Acequion, que aquellos y sus antecesores venian poseyendo quieta y pacíficamente (inclusas las que cubren las aguas de la laguna en tiempo de grandes avenidas), y habia hecho escavaciones, abriendo pozos y practicando otros actos de dominio y posesion.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, varios testigos declararon que era cierto que don Fernando Nuñez Robres y los herederos de don Cecilio Nuñez Robres habian estado siempre en posesion de aquellos terrenos hasta que en los mismos se hicieron escavaciones por mandato de don Francisco Rives:

Que el Juez, en 27 de abril último, declaró haber lugar al interdicto de recobrar y dictó acto restitutorio; pero el Gobernador en 18 del mes siguiente, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en el art. 199 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866 y en la real orden de 8 de mayo de 1839:

Que el Juez sustanció el incidente de competencia, y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal declaró tenerla para entender en el negocio por cuanto don Francisco Rives no se habia limitado á usar de la autorizacion que le habia sido concedida por la Administracion para hacer estudios en dichos terrenos á fin de aprovechar aguas, sino que

hizo calicatas sin espresa licencia del dueño, y sin haber llenado las prescripciones de la ley que sirvieron de base á la concesion:

Que el Gobernador, conformándose con lo informado por la Diputacion provincial, y fundándose en que el concesionario no estaba obligado á obtener la licencia del dueño de los terrenos, y en que los querellantes no eran los legítimos poseedores de los mismos por pertenecer estos al dominio público, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 199 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, que establece que las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas marítimas ó terrestres llevan consigo el derecho de poder entrar en propiedad ajena para verificar los estudios, previo permiso del dueño, administrador ó colono si residiesen en el pueblo, y en caso contrario ó en el de negativa el del Alcalde, quien deberá concederle siempre que se afiance competentemente el pago dentro de tercero dia de los daños que pudiesen causar:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias que dicten las autoridades administrativas en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el párrafo octavo del art. 30 de la ley municipal de 21 de octubre de 1868, segun el cual á los Ayuntamientos corresponde la administracion, conservacion y mejora de las fincas del comun:

Considerando:

1.º Que la autorizacion concedida por el Gobernador á don Francisco Rives llevaba la condicion terminante de que la entrada en las heredades ajenas para hacer los estudios habia de practicarse en la forma que prescribe el art. 199 de la ley de aguas vigente; no siendo por lo tanto potestativo en el concesionario usar de los beneficios de la concesion sin cumplir la obligacion impuesta en la misma:

2.º Que Rives, por no haber llenado los requisitos establecidos en el citado artículo de la ley de 3 de agosto de 1866, no puede invocar en su favor la autorizacion concedida por el Gobernador; por lo cual su entrada en el predio de los querellantes fué una verdadera invasion, contra la cual pudieron aquellos acudir á

los Tribunales ordinarios por medio del interdicto:

3.º Que aun admitiendo que los despojados no fuesen legítimos poseedores de los terrenos de que se trata, como la usurpacion no es reciente, el Ayuntamiento de Albacete, si queria reclamar la posesion de los mismos debió, segun está declarado á consulta del Consejo de Estado, acudir á los Tribunales de justicia:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid 16 de enero de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Habiendo abandonado el desempeño de su cargo en enero de 1869 el Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla don Leon Carbonero y Sol; y conformándose con el parecer de aquella Universidad, que en el espediente formado al efecto ha juzgado que procedia su separacion con arreglo á lo que dispone el art. 171 de la ley de 9 de setiembre de 1857, el 48 del reglamento general para la administracion y régimen de la instruccion pública aprobado en 20 de julio de 1859 y demás disposiciones vigentes; en uso de las atribuciones que me competen como Ministro de Fomento, he acordado separar á don Leon Carbonero y Sol del cargo de Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, y disponer que deje de figurar en el escalafon de antigüedad de los Catedráticos de las Universidades.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de enero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares don José Antonio Jorge de un ejemplar de cada una de las obras Historia general de España, por el Padre Mariana; Nuevo Diccionario de las lenguas española, francesa y latina, por Cormon; Paralelo militar de Espartero y Narvaez, por Martinez Villergas; Los Mohicanos de París, por Dumas, y la Coleccion legislativa de Instruccion primaria; doña Vicenta Pouy Naharro de un ejemplar del Gran Silabario, 12 de cada una de las obras Silabario para enseñar á leer, Método práctico de lectura, y seis ejemplares de las obras Arte de enseñar á leer, Reglas de Ortografía, y Ortología, y Descripción de los juegos de la infancia escritas por don Vicente Naharro, dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan generoso y patriótico desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de enero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Instruccion pública.—Segunda enseñanza.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino se ha servido disponer que las gracias que por su orden de 26 de octubre último se dieron en nombre de la Nacion á varias Diputaciones provinciales que contestaron

afirmativamente á la circular espedida por ese Centro directivo en 3 de setiembre anterior, proponiendo la nivelacion de los Institutos de segunda enseñanza, se hagan estensivas á las Diputaciones de las provincias de Albacete, Avila; Burgos, Cáceres, Cuenca, Gerona, Granada, Huelva, Jaen, Leon, Logroño, Palencia, Salamanca, Tarragona, Valencia y Vizcaya, que tambien han aceptado dicha nivelacion para sus respectivos Institutos, y han acordado en su mayoría consignar desde luego en los presupuestos provinciales las cantidades necesarias para realizarla.

Tambien se ha servido disponer S. A. que por la Direccion del digno cargo de V. I. se den las órdenes oportunas para que cuanto antes sea conocida la opinion que acerca del punto de que se trata tienen las Diputaciones provinciales que aun no han contestado á la circular de 3 de setiembre antes mencionada.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de enero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Conocido el resultado de la amortizacion de bonos del Tesoro que existen en esa Caja, como garantía de sus depósitos en metálico anteriores al decreto de 15 de diciembre de 1868, y la recaudacion por los demás recursos con que cuenta ese establecimiento; S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien autorizar la amortizacion de los nuevos resguardos de depósitos emitidos hasta 31 de diciembre de 1869 que no excedan de 700 escudos, y de las imposiciones necesarias no liberadas que lleguen á igual cantidad inclusive; determinando al propio tiempo:

Primero. Que los depósitos de una y otra clase comprendidos en dicho beneficio solo devenguen interés hasta el referido dia 31 de diciembre último, atendido que tampoco los rinden los respectivos bonos desde 1.º del corriente, y que de este modo se equiparan con los demás necesarios á que se contrae el art. 4.º del citado decreto.

Segundo. Que la Caja los vaya satisfaciendo por orden de menor á mayor, á medida que reciba los fondos necesarios del Tesoro con arreglo á la referida amortizacion de bonos en garantía.

Tercero. Que los interesados que despues de publicada la amortizacion de sus depósitos y de anunciarse por esa Caja el llamamiento al cobro no lo verificaran, bien por que no pudieren ó no lo estimaren oportuno, ó bien siendo imposiciones necesarias porque no hubieren sido declaradas libres, ó dispuesto la sustitucion por las Autoridades competentes (requisito indispensable para la entrega), tengan el importe á su disposicion para recibirlo en efectivo cumplidas que sean las formalidades establecidas ó que se establecieren.

Y cuarto. Que se cancelen por esa Caja los respectivos resguardos en la forma que para estos casos determina su reglamento.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de enero de 1870.—Figueroa.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del espediente instruido con motivo de una instancia de don Atanasio Barron y hermano, del comercio de Sevilla, á consecuencia de haberse dispuesto en orden de S. A. el Regente del Reino de 21 de diciembre último que se marchamen las puntillas de crochet, á las cuales no se ponía hasta entonces aquel signo de adendo; S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que en el término improrogable de un mes despues de publicada esta disposicion en la *Gaceta* se marchamen en todas las Aduanas habilitadas las existencias de puntillas de crochet que presenten los comerciantes, previa justificacion del pago de los derechos de Arancel por medio de certificado de despacho.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de enero de 1870.—Figueroa.—Señor Director general de Rentas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 5.º—Beneficencia y Sanidad.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que abajo se espresan, remitirán á este Gobierno los estados semestrales de los niños nacidos, vacunados y muertos durante el citado periodo del año de 1867; y les prevengo, que evacuen este servicio en el término de ocho dias, sin escusa ni pretexto alguno, á fin de poder cumplir lo dispuesto por la superioridad, que necesita los datos indicados.

Madrid 3 de febrero de 1870.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Partido judicial de Alcalá de Henares.

- Ajalvir.
- La Alameda.
- Alcalá de Henares.
- Ambite.
- Barajas de Madrid.
- Camarma de Esteruelas.
- Campoalvillo.
- Campo-Real.
- Canillas.
- Canillejas.
- Corpa.
- Daganzo de Arriba.
- Fresno de Torote.
- Fuente el Saz.
- Los Hueros.
- Loeches.
- Meco.
- Mejorada del Campo.
- Nuevo Baztan.
- La Olmeda de la Cebolla.
- Orusco.
- Paracuellos de Jarama.
- Pezuela de las Torres.
- Rivas de Jarama.
- Rivatejada.
- Santorcaz.
- Santos de la Humosa.
- Torres.
- Valdeavero.
- Valdeolmos.
- Valverde.
- Vallecas.
- Velilla de San Antonio.
- Villalvilla.

Partido judicial de Colmenar Viejo.

- Alcobendas.
- Alpedrete.
- Becerril.
- Boalo.
- Cercedilla.

- Colmenarejo.
- Colmenar Viejo.
- Collado Mediano.
- Collado Villalba.
- Chamartin.
- Chozas de la Sierra.
- Escorial.
- Fuencarral.
- Galapagar.
- Guadalix de la Sierra.
- Guadarrama.
- Hortaleza.
- Hoyo de Manzanares.
- Manzanares el Real.
- Miraflores de la Sierra.
- El Molar.
- Los Molinos.
- Moralzarzal.
- Navacerrada.
- El Pardo.
- Pedrezuela.
- Rozas de Madrid.
- San Agustin.
- San Lorenzo.
- San Sebastian de los Reyes.
- Talamanca.
- Torrelodones.
- Valdepiélagos.
- Villanueva del Pardillo.

Partido judicial de Chinchon.

- Aranjuez.
- Arganda.
- Belmonte de Tajo.
- Brea.
- Carabaña.
- Colmenar de Oreja.
- Chinchon.
- Estremera.
- Fuentidueña de Tajo.
- Morata de Tajuña.
- Perales de Tajuña.
- Tielmes.
- Valdaracete.
- Valdelaguna.
- Villaconejos.
- Villamanrique de Tajo.
- Villarejo de Salvanes.

Partido judicial de Getafe.

- Alcorcon.
- Batres.
- Carabanchel Alto.
- Carabanchel Bajo.
- Casarrubuelos.
- Ciempozuelos.
- Cubas.
- Fuenlabrada.
- Getafe.
- Griñon.
- Humanes de Madrid.
- Leganes.
- Moraleja de Enmedio.
- Móstoles.
- Parla.
- Pinto.
- San Martin de la Vega.
- Serranillos.
- Titulcia.
- Torrejon de la Calzada.
- Torrejon de Velasco.
- Valdemoro.
- Villaverde.

Partido judicial de Madrid.

Madrid.

Partido judicial de Nalsarnero.

- Aldea del Fresno.
- Aravaca.
- Arroyomolinos.
- Boadilla del Monte.
- Brunete.
- Colmenar del Arroyo.
- Chapinería.
- Fresnedillas.
- Húmera.

Navalagamella.
Navalcarnero.
Quijorna.
Sevilla la Nueva.
Valdemorillo.
Villamanta.
Villamantilla.
Villanueva de la Cañada.
Villanueva de Perales.
Villaviciosa de Odon.

Partido judicial de San Martín de Valdeiglesias.

Cadalso.
Cenicentos.
Robledo de Chavela.
Roza de Puerto Real.
San Martín de Valdeiglesias.
Valdemaqueda.
Zarzalejo.

Partido judicial de Torrelaguna.

La Aceveda.
Alameda del Valle.
Berzosa.
El Berruoco.
Braojos.
Buitrago.
Bustarviejo.
Cabanillas de la Sierra.
La Cabrera.
Canencia.
Cervera de Buitrago.
Gargantilla.
Gascones.
La Hiruela.
Horcajo de la Sierra.
Horcajuelo de la Sierra.
Lozoya.
Lozoyuela.
Madarcos.
Manjiron.
Montejo de la Sierra.
Navalafuente.
Navarredonda.
Las Navas de Buitrago.
Oteruelo del Valle.
Paredes de Buitrago.
Patones.
Pinilla del Valle.
Piñecar.
Prádena del Rincon.
Puebla de la Mujer Muerta.
Rascafria.
Redueña.
Robledillo de la Jara.
Robregordo.
Serna (La).
Serrada.
Sieteiglesias.
Somosierra.
Torrelaguna.
Torramocha.
Valdemanco.
El Vellon.
Venturada.
Villavieja.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sumenistros.—Circular.

La Direccion general de Contribuciones ha comunicado á esta Administracion con fecha 26 de enero la orden siguiente: «Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 3 del corriente mes la orden siguiente:

»Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Guerra con fecha de hoy lo que sigue:

»Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 11 de noviembre último, en la

que manifiesta la conveniencia de alterar el plazo que para presentar los recibos de suministros que se hacen á los Cuerpos del ejército y Guardia civil por los Ayuntamientos de los pueblos tiene establecido el artículo 15 de la real orden de 15 de setiembre de 1848, espedita por este Ministerio, en atencion á las dificultades que se presentan á la Administracion Militar, para que dentro del ejercicio del presupuesto puedan liquidarse á los Cuerpos los suministros que se hacen en los últimos meses del año.

»En su vista; y considerando que el término de tres meses, que á contar desde la fecha de los recibos fija dicho artículo para presentarlos en las Administraciones económicas es en el día ya excesivo, en atencion á que con las líneas férreas y nuevas carreteras las comunicaciones son mas rápidas y fáciles con las capitales de provincia, y considerando que no hay razon para dar un plazo tan dilatatorio á los Ayuntamientos, puesto que las relaciones entre estos y las oficinas son mas frecuentes y breves por la indicada causa, mucho mas cuando encuentran inconvenientes las de Administracion militar para liquidar los recibos de los últimos meses del año, el Regente del Reino, de conformidad con lo que acerca de este asunto ha informado la Direccion general de Contribuciones, se ha servido disponer, que en vez de los tres meses que para la presentacion de los recibos de suministros señalaba el artículo 15 de la real orden de 15 de setiembre de 1848, se conceda á los Ayuntamientos solamente el plazo de 45 dias, á contar desde la fecha en que aquellos sean espeditos por los Gefes que mandan las fuerzas militares, para que lo verifiquen en las Administraciones económicas de las respectivas provincias, cuyas corporaciones perderán el derecho á su abono si dilataran la presentacion mas del indicado término, quedando tambien en su fuerza y vigor las demás disposiciones contenidas en la mencionada real orden respecto al servicio de suministros, para lo cual la espresada Direccion comunicará las instrucciones convenientes tanto para conocimiento de las Administraciones económicas, y cumplimiento por parte de ellas del artículo 5.º de la misma, como para el de los Ayuntamientos de los pueblos, á quienes se prevendrá que esta alteracion habrá de tener efecto desde el mes de febrero próximo venidero, para cuya época sabrán el nuevo plazo que se les señala.

»De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, debiendo significarle tambien la conveniencia de que por ese Ministerio se recomiende al de la Gobernacion la necesidad de que dicho departamento encargue muy particularmente á las Diputaciones provinciales que al designar los precios para la valoracion de las especies suministradas no haya la menor demora y se fijen precisamente dentro del plazo marcado en el art. 4.º de la mencionada real orden, mediante á que disminuido ahora el de la presentacion de los recibos, todo retraso podría causar graves perjuicios á los pueblos.

»De la propia orden, comunicada por el referido señor Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su inteligencia y para que por esa Direccion se dicten las órdenes oportunas á fin de que tenga cumplimiento lo que se dispone en la anterior resolucion, lo mismo por lo que concierne á los Ayuntamientos de los pue-

blo que por lo que hace á las Administraciones económicas.

»Lo que esta Direccion traslada á V. S. para su inteligencia, esperando publicará inmediatamente en dos *Boletines Oficiales* de la provincia la preinserta orden, á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos, en concepto de que ha de empezar á regir desde el mes de febrero próximo.

»Al mismo tiempo, y para que pueda tener exacto cumplimiento, la Direccion ha estimado tambien hacer á V. S. las advertencias siguientes:

»1.º Dado un plazo de 45 dias, para que los Ayuntamientos presenten los recibos de suministros, la Administracion no los admitirá si escudiese de este término.

»2.º Conforme á lo que dispone el artículo 7.º de la real orden de 15 de setiembre de 1848, en el acto que sean presentados, los pasará esa oficina al Comisario de Guerra, si quiere evitar la responsabilidad en que en otro caso incurriria.

»3.º Esa dependencia cuidará tambien de que dichos funcionarios no dilaten la remision de la certificacion del valor de los suministros mas del plazo de quince dias que fija el art. 8.º de la citada real orden.

»4.º Pasada que sea la certificacion, se procederá por la Administracion, á la estension del cargarme, aplicando su importe á la contribucion del pueblo á que correspondan los suministros, en el cual constará el ingreso en nombre del Banco de España, como encargado de la recaudacion, si bien deberá consignarse lo mismo en el cargarme que en la carta de pago, que procede de suministros hechos por el Ayuntamiento en el mes á que estos pertenezcan.

»5.º Las referidas cartas de pago habrán de conservarse en la Administracion, para el cange en su día.

»6.º Despues de practicada aquella operacion se pasará orden al delegado del Banco, para que del producto de las contribuciones que haya recaudado en el pueblo á que correspondan los suministros, entregue el importe de estos á su Ayuntamiento, de cuya corporacion recogerá el oportuno recibo.

»7.º Estos resguardos serán entregados en la Administracion por el delegado de dicho establecimiento, la cual cuidará de que en el acto sean unidos al cargarme, estampando en dicho documento una nota en que conste la presentacion del recibo y quedar unido al mismo.

»Y 8.º En el acto que aquellos sean entregados se cangerá por la carta de pago que exista en la Administracion, y que habrá de facilitarse al delegado del Banco, como resguardo del ingreso hecho anteriormente en las arcas del Tesoro.

»La Direccion espera que al acusar el recibo de esta circular, remitirá un ejemplar del *Boletín Oficial* en que la misma haya sido publicada.»

Lo que se hace público, por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, debiendo la Administracion de mi cargo hacer á dichas autoridades las siguientes observaciones:

1.º No puede omitirse el acompañar la copia de los pasaportes, y cuando estos esten dados á favor del Gefé que mande la fuerza, en este caso, si los recibos de suministros son firmados por un subalterno, debe poner el referido Gefé

el V.º B.º en los citados recibos, sin perjuicio de acompañar la referida copia.

2.º Deben remitirse relaciones duplicadas del importe de los suministros, y una cuenta general que comprenda los prestados á las tropas del ejército y Guardia civil.

3.º Asi como los recibos deben darse espresando el número de raciones, del mismo modo deben estenderse las relaciones, y de ninguna manera por fanegas y arrobas, como ponen algunos pueblos; debiendo tener presente que la racion ordinaria de cebada es de celemin y medio y la de paja de 6 kilogramos.

Y 4.º Las relaciones de que se hace mérito en la segunda observacion deben comprender una las raciones de pan, otra las de cebada y paja, y otra las de aceite, carbon y leña, todo conforme con los modelos que acompañan á la real orden de 15 de setiembre de 1848.

Hechas las anteriores advertencias, esta oficina está dispuesta á no seguir tolerando los errores que algunos Ayuntamientos, venian cometiendo en este servicio.

Madrid 1.º de febrero de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

Seccion primera.—Subsidio.—Circular.

Para que esta Administracion pueda redactar la memoria que la Direccion general de Contribuciones la pide con fecha 21 del actual, acerca de la manera con que se halla establecida en esta provincia la venta de sal, es indispensable que pare el día 10 de febrero inmediato remitan los señores Alcaldes á esta oficina de mi cargo un estado detallado en que se acrediten las noticias siguientes:

1.º Qué número de grandes depósitos se establecen en cada pueblo; salinas ó puntos de que se proveen; circunstancias de su localizacion en un punto dado; poblaciones, zonas ó comarcas que surten, y precios medios á que se adquiere y se vende la sal.

2.º Qué número de almacenes se localizan para la venta al por mayor y al por menor, ó al por mayor solamente; sus circunstancias ó combinaciones con otras industrias y precios medios de venta.

3.º El número de espendedurías al por menor en cada poblacion, espresando las exclusivas á dicho artículo de las en que se anexiona con otros, y precios de adquisicion y de venta.

Y 4.º Cuántos industriales existen en cada pueblo dedicados á la venta en ambulancia del referido artículo, y los mercaderes que lo verifiquen al por mayor y al por menor.

La Administracion espera del celo que distingue á los señores Alcaldes, facilitarán las noticias concretas que interesa la superioridad, dentro del plazo que queda prefijado.

Madrid 31 de enero de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion número 256 de orden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la real orden de 23 de febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de

la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

Madrid.

117.634 D. Ventura de Prats y Cervera-35 Id. id.

Madrid 13 de diciembre de 1869.—El Secretario, José María Mauri.—V.º B.º—El Director general Presidente, Heredia.

Don Miguel Gimenez, Fiscal nombrado por el Excmo. señor Gobernador para la instruccion del espediente de ingreso en la Orden civil de Beneficencia, de don Francisco de Orueta.

Hago saber: Que hallándome formando dicho espediente justificativo, por si el interesado es acreedor á su ingreso en la mencionada órden, con arreglo al real decreto y reglamento para la misma, de 30 de diciembre de 1857, queda abierto un plazo de quince dias, á contar desde la publicacion del presente en los periódicos oficiales, á fin de que se puedan presentar en pro ó en contra las reclamaciones conducentes.

Madrid 4 de febrero de 1870.—El Fiscal, Miguel Gimenez.—El Secretario Pascual Fernandez.

NOTA. La fiscalia: Gobierno civil, de una á tres de la tarde.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la venta en publica subasta de dos berlinas incompletas, un juego de ruedas traseras, otro de delanteras, una plataforma de madera para colocar aros, un fuelle, vigornia, dos tornillos de fragua, un aparato completo para taladrar, una piedra de amolar y dos bancos de carpintero, tasado todo en 380 escudos, estando señalado para su remate el 11 del actual, á la una de su tarde, en el local del Juzgado, sito plazuela de la Aduana Vieja casa de la Bolsa, cuarto principal, en cuyo acto no se admitirá postura que no cubra las dos partes del importe de la tasacion.

Madrid 3 de febrero de 1870.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.—525

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza á don Ricardo Rodriguez, Ramon Zabala, Severiano Gutierrez, Félix Bayon, Andrés Jurado, Francisco Rodriguez, Ignacio Blasco, José Boyga, Francisco Recio, José Gracia y José Ambas, para que en el preciso término de treinta dias, único que se les señala, comparezcan en la sala audiencia de dicho Juzgado, á contestar á los cargos que les resultan en la causa que se

les sigue por haberles sorprendido en la casa de juego sita en la Carrera de San Gerónimo, núm. 11, piso entresuelo, la noche del 15 de diciembre último; apercibidos que de no hacerlo se seguirá dicha causa en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de enero de 1870.—Salustiano García Muñoz.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Don Isidro Autran y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por el presente se cita y llama, por término de ocho dias, al mozo cuyo nombre se ignora, de unos 18 años de edad, que en la noche del uno al dos de noviembre último condujo desde el mostrador de equipajes de la estacion del Mediodia á un ómnibus que se hallaba á la puerta, un baul maleta de la propiedad de don Andrés de Tavira, para que dentro de espresado término se presente en este mi Juzgado y Escribanía de don Celestino de Flores á prestar declaracion en la causa que se sigue por extravío de dicha maleta; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de enero de 1870.—Isidro Autran.—Celestino de Flores.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

En virtud de providencia del señor don Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de este partido, refrendada del infrascrito Escribano, dictada en causa que pende contra Juan Daguerre, natural de Aravaca, vecino de Madrid, de unos 26 años de edad, por homicidio frustrado, ignorándose sus demas circunstancias, así como su paradero, se cita, llama y emplaza á dicho procesado por este tercero y último edicto y término de nueve dias, para que dentro de ellos se presente en las cárceles de este partido á prestar indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa referida; prevenido que pasado dicho término sin verificarlo se continuará aquella en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las diligencias sucesivas á él referentes con los estrados del Juzgado y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 25 de enero de 1870.—Ramon Cano Manuel.—Por mandado de S. S. y por mi compañero Hernandez, José María Bausá.

En virtud de providencia del señor don Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de este partido, dictada en causa seguida por hurto de caballerías de la propiedad de Blas Quintas, vecino de Colmenar del Arroyo y refrendada del Escribano actuario don Vicente Hernandez, se cita, llama y emplaza por este edicto y término de treinta dias á los gitanos Juan Montoya, Mariano Moya y Diego N., ignorándose sus demas circunstancias, así como su paradero, para que dentro de dicho término se presenten en las cárceles de este partido á responder á los cargos que les resultan de dicha causa; prevenidos que de no verificarlo, se les declarará rebeldes y contumaces, entendiéndose las diligencias sucesivas á ellos referentes con los Estrados del Juzgado y parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 30 de enero de 1870.—Ramon Cano Manuel.—Por mandado de S. S., Vicente Hernandez.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martín de Valdeiglesias.

Don José Antonio Fernandez Montejano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Alfonso Garillete Mora, natural de Fuentidueña del Tajo, avecindado en Madrid, hijo de Juan y de Alejandra, de edad de 37 años, casado y oficio vendedor de cuadros, para que en el término de treinta dias, que empezará á contarse desde la insercion de esse anuncio en los diarios oficiales, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por robo de una caballeria mayor á Antero Peña, bajo apercibimiento de que en otro caso se continuará la causa, se le declarará rebelde y contunaz y le parará el perjuicio que haya lugar; en cuya causa aparece que el procesado dijo llamarse Mariano Diez Barrios, natural de la ciudad de Búrgos, y despues ha resultado ser el Alfonso Garillete y Mora, que fué confinado en el presidio de Alcalá de Henares con la pena de 36 meses de presidio correccional y accesorias por el delito de hurto.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 21 de enero de 1870.—José Antonio Fernandez.—Por mandado de S. S., Angel Sanchez Real.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Brea.

Se halla vacante por defuncion del que la desempeñaba, la titular de medicina de esta villa, la cual se compone de 220 vecinos, con la dotacion anual de 300 escudos, pagados con puntualidad del fondo municipal, por el asistimiento á la Beneficencia, que consta de 50 familias pobres.

El profesor puede abrir ajustes particulares con el resto del vecindario, quedándole además á su favor los partos, golpes de mano airada y enfermedades secretas.

Los aspirantes á esta plaza se servirán presentar sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el término de veinte dias, desde el de la publicacion de este anuncio.

Madrid 29 de enero de 1870.—Dionisio Gonzalez.

Alcaldia popular de Miraflores de la Sierra.

Se halla vacante por defuncion del que la desempeñaba, la plaza de cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 160 escudos, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos, con la obligacion de asistir á 150 familias pobres en solo las enfermedades de cirujía: el que solicite y obtenga dicha vacante, puede contar desde luego con los ajustes de 320 familias ricas: un duro lo menos de cada parto á que asista, y las muchas apelaciones que proporcionan las familias que vienen á veranear á esta villa.

Dista de la capital este pueblo 9 leguas, y es sumamente sano por su buena situacion topográfica.

Lo que se anuncia al público, á fin de que los aspirantes á dicha plaza, puedan dirigir sus solicitudes á este Ayuntamiento dentro del término de veinte dias, que empezarán á contarse desde la fecha de la insercion del presente anuncio.

Miraflores de la Sierra 28 de enero de 1870.—El Alcalde, Quintín Gonzalez Fernandez de Córdoba.

Alcaldia popular de Alcalá de Henares.

Habiendo sido agraciado el número 3972 con la res de cerda rifada el dia 23 del actual por la cofradía de San Antonio Abad, establecida en esta ciudad, y no habiéndose presentado á recogerla el tenedor del billete marcado con el espresado número, se le previene que si no lo verifica en el término improrogable de quince dias, contados desde esta fecha, se procederá á la venta en pública subasta de la mencionada res y al subsiguiente depósito de su importe, deducidos gastos en la oficina correspondiente.

Alcalá de Henares 31 de enero de 1870. Lope Ignacio Fuentes.

Alcaldia popular de Paracuellos.

Se halla formado y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco dias el repartimiento del impuesto personal y recargos que á esta villa corresponde en el corriente año económico.

En su consecuencia, los contribuyentes en él comprendidos pueden enterarse y reclamar si se consideran agraviados, dentro del precitado término; con apercibimiento de que trascurrido será desatendida toda ulterior reclamacion.

Paracuellos 30 de enero de 1870.—El Alcalde popular, Marcelino Moratilla.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública y doble subasta el arrendamiento de los tejares pertenecientes al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo, y en aquella Administracion, el dia 12 del próximo mes de febrero, á la una de su tarde. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 26 de enero de 1870.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Se arriendan en pública subasta por tiempo de cuatro años, con la rebaja de un 40 por 100 de su primitiva tasacion, varias suertes de tierra de labor, en el término de la villa de Pantoja, pertenecientes al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar el dia 9 de febrero próximo, á las doce de su mañana, en la Administracion del espresado sitio, en cuyo punto se halla de manifiesto á los licitadores el pliego de condiciones.

Madrid 31 de enero de 1870.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se procede á la venta en subasta pública de nueve cabezas de ganado caballar, cuyo acto se celebrará en las Caballerizas Nacionales el dia 7 del actual, á la una de su tarde.

La reseña y tasacion de las referidas cabezas estará de manifiesto en la dicha dependencia.

Madrid 1.º de febrero de 1870.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Editor, D. Juan Antonio Garcia

Imp. del mismo Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1870.